



ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16909.3/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 06 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública acredita como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes que permitiría la resolución del litigio por arbitraje.

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

1.- El escrito de solicitud de la parte reclamante se concreta:

Que desde el primer día ha pedido que todas las notificaciones se las enviaran por correo ordinario, pide que pidan todas las grabaciones. He cambiado de compañía el día siguiente de que mandaran la factura. Que sabiendo que me van a subir las cuotas no voy a intentar negociar con ellos, pero es que no me han dado ni oportunidad, yo no me niego a pagar, pero pagar lo que en su momento tenía contratado. Indica que no ha recibido ningún correo.

2.- Los escritos de contestación de la parte reclamada pueden resumirse:

Que habían enviado correo a la reclamante con fecha 3 de octubre de 2022, en el que se indicaba el cambio de precios que se aplicaría a partir del 1 de noviembre de 2022 al contrato de suministro formalizado con fecha 29 de octubre de 2019.

Se aporta el correo.



Comunidad de Madrid

2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia y presenta el siguiente escrito de alegaciones:

PRIMERA. – Se reclama por [REDACTED], en relación a un punto de suministro sito en [REDACTED] de Madrid, identificado con el CUPS [REDACTED], por su disconformidad con la subida de precios realizada tras la renovación del contrato sobre la cual se afirma que no fue debidamente informada.

Sin embargo, esta parte ha de rechazar la reclamación de [REDACTED] en tanto mi mandante ha cumplido con sus obligaciones de comunicación de la variación de los precios tras la renovación del contrato.

SEGUNDA. – Se ha de señalar que la reclamante, con fecha 29 de octubre de 2019 contrató con mi representa el servicio de gas. En dicho contrato se establecían las condiciones particulares relativas al precio del servicio prestado aplicables durante el periodo de doce meses siguientes a la fecha de la activación del contrato de acceso de terceros a la red o ATR con la distribuidora de la zona, contrato éste necesario para que mi mandante, como comercializadora, pudiera prestar el servicio al reclamante.

Nos remitimos a la copia del contrato aportado por la propia reclamante con su reclamación.

TERCERA. - De conformidad a la anterior condición, mi representada remitió al reclamante comunicación informando de los precios aplicables en la renovación que se iba a producir a partir del 1 de noviembre de 2022.

Concretamente, se remitió comunicación con fecha 3 de octubre de 2022, informando de los precios a aplicar a partir del 1 de noviembre de 2022 (documento 2 núm. 1), a través del correo electrónico señalado por el reclamante en el propio contrato como vía de comunicación para el envío de comunicaciones y notificaciones: [REDACTED]

Se acompaña como documento núm. 2, registro de la base de datos de mi mandante sobre el envío de la referida comunicación llevada a cabo el 3 de octubre de 2022.

La citada comunicación informaba expresamente que *“Como sabes, no tienes compromiso de permanencia y si por cualquier circunstancia así lo deseas tienes derecho a rescindir el contrato sin ningún coste.”*

Es importante señalar que la comunicación a la dirección de e-mail a la que se dirigió la comunicación fue señalada por la reclamante en el contrato como “DATOS DE CONTACTO (ENVÍO DE FACTURAS Y NOTIFICACIONES)”, por lo que sin perjuicio de las consideraciones de la reclamante sobre su facilidad de acceso a dicho medio de comunicación, es la propia titular del contrato la que lo indica como vía de envío de notificaciones.

CUARTA. - A los hechos objeto de este procedimiento resulta de aplicación los arts. 1254 y ss. del Código Civil, aplicables al presente supuesto, siendo de destacar lo dispuesto en el art. 1256 del referido cuerpo legal que establece: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

También se han de citar los arts. 1281 y ss. del Código Civil, que regulan la interpretación de los contratos, cuyo art. 1281 señala: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

En consecuencia, mi mandante cumplió con las exigencias legales y contractuales al comunicar los precios aplicables a partir de la renovación del contrato que se iba a llevar a cabo a partir del 1 de noviembre de 2022, siendo perfectamente legítimas las facturas por las que se reclama.

Por lo expuesto,



Comunidad de Madrid

SOLICITO DE ESA JUNTA ARBITRAL que, habiendo presentado este escrito y documento que lo acompaña, lo admita todo ello, y tenga por evacuado el traslado conferido, y seguido el procedimiento por sus trámites, acuerde la desestimación de la reclamación.

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO EN DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La reclamante solicita que se facturen los consumos conforme a las tarifas que tenía contratadas puesto que no ha recibido notificación de la variación del cambio de precio en la renovación del contrato.

La reclamada, por su parte, indica que comunicó mediante correo electrónico los cambios de tarifas, por lo que cumplió con la obligación de notificación legalmente impuesta. En el escrito de alegaciones presentado para esta audiencia indica, a este respecto, que con fecha 3 de octubre de 2022 se remitió comunicación informando de los precios aplicables en la renovación que se iba a producir a partir del 1 de noviembre de 2022.ç

SEGUNDA. Procede considerar para resolver el presente asunto que a la notificación de los cambios de tarifas se refiere el artículo 57 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, relativo a los derechos de los consumidores en relación con el suministro, establece este precepto, entre otras cuestiones, el derecho a ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. Así mismo, dispone que las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior, este último dato cuando en la anualidad anterior hubiera contrato.

TERCERA. En el presente caso, estando a la documentación obrante en el expediente, no puede considerarse acreditado de forma indubitada la notificación, pues en el correo enviado por la reclamada no aparece la fecha de apertura, por lo que no se puede comprobar la recepción y, por tanto, no consta el cumplimiento de la obligación de notificación a que se ha hecho referencia.

Hay que señalar, así mismo, que el correo mediante el que la reclamada indica que notificó el cambio es de fecha 3 de octubre de 2022, y en el mismo se indica que el cambio de tarifas se aplicaría desde el 1 de noviembre, de modo que ni aun cuando el consumidor hubiera abierto el correo ese mismo día se cumpliría el plazo legal de preaviso de un mes como mínimo.

Estando a lo expuesto no procede aplicar el cambio de precio de tarifas hasta que no se proceda a la notificación, tal como solicita la reclamante.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de mayo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.:

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]